



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.

DEMANDANTE: NEIVIS LUZ ACOSTA DAZA en favor de WILBER JAVIER GRANADO ACOSTA.

RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2020-00074-00.

Estudiada la demanda de la referencia, SE INADMITE por no reunir los requisitos de ley, concretamente el del artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-5-9 *ejusdem* y Ley 1996 de 2019, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-2 *ídem* en concordancia con artículo 38 Ley 1996 de 2019.

1.1.1. En la demanda existe una contradicción, toda vez que es impetrada por la señora NEIVIS LUZ ACOSTA DAZA madre del señor WILBER JAVIER GRANADO ACOSTA de quien afirma es discapacitado y no puede manifestar plenamente su voluntad para encargarse de sus asuntos, sin embargo revisado el expediente, se observa a folios 171 a 173, que el señor GRANADO ACOSTA solicita por voluntad propia y expresa le sea asignada valoración de apoyo a la Defensoría del Pueblo, entidad facultada para ello, de donde deduce el despacho no ser cierto lo afirmado en la demanda, por cuanto puede expresar su voluntad, resultando inviable la legitimación a la luz del artículo 38 *ejusdem* al expresar que se debe demostrar la imposibilidad absoluta de la manifestación de la voluntad y en este caso no ocurre; además, contrario a lo afirmado en la demanda por la profesional del derecho, a folios 55, el 21 de diciembre de 2018 a escasos dos meses del accidente sufrido por WILBER JAVIER, la Psiquiatra, respecto del examen mental, dijo:
Aspecto y actitud: Asiste solo, vestido acorde, actitud colaborador, buen contacto visual, facie tranquilidad. Orientación: Auto y Alopsíquicamente lúcido. Inteligencia: Impresiona promedio. Juicio y raciocinio: Conservado (subrayas fuera de texto). Después de más de año y medio, el 15 de julio de 2019, en Historia clínica (incompleta), se lee: SIGNOS VITALES: DESCRIPCIÓN BUEN ESTADO GENERAL, TRANQUILO, LENGUAJE NORMAL, NO PÉRDIDA DE MEMORIA A LARGO O

CORTO PLAZO, RECUERDA TELEFÓNICOS, REALIZA OPERACIONES MATEMÁTICAS. (Subrayas fuera de texto).

De lo expresado, se tiene, que no se observa el cumplimiento de lo establecido en el artículo 38-1 Ley 1996 de 2019, amén de ser adjudicación de apoyo transitorio, que no lo exime, cuando reza: *“La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.”* (Subrayas fuera de texto).

Tampoco puede soslayarse, el contenido del inciso 2 artículo 8 *ibídem*, cuando preceptúa: *“La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.”*

1.2. Artículo 82-5 *ejusdem*.

1.2.1. En el hecho 4 se expresa, que el 18 de octubre de 2019 Seguros de Vida SURAMERICANA S.A. SURA, puso en conocimiento a la señora madre de WILBER JAVIER GRANADO ACOSTA su necesidad de apoyo, porque según diagnóstico médico requiere representación “legal” por su grave estado de salud, beneficiándolo así con la pensión de invalidez, hecho del que dista el despacho, porque revisado el oficio mencionado solo dice que el señor perdió el 75% de su capacidad laboral por un accidente de trabajo, y que tendrá derecho a ese mismo porcentaje en la pensión de invalidez y además que por necesitar ayuda de un tercero se le incrementará en un 15%.

1.2.2. No afirma en los hechos si el señor WILBER JAVIER GRANADO ACOSTA está casado, tiene compañera permanente e hijos.

1.3. Artículo 82-9 *ejusdem*.

1.3.1. El presente asunto interpuesto por un tercero es un proceso verbal sumario (art. 38 Ley 1996 de 2019 (art. 396 C. G. del P.)), más no de jurisdicción voluntaria (art. 36 Ley 1996 de 2019 (art. 577 C. G. del P.)) como lo plantea el profesional del derecho, que en ese caso sería si el proceso fuera interpuesto por el titular, ello a nivel de ilustración, toda vez

que es un deber del juez adoptar el procedimiento que corresponda, aunque siendo verbal sumario debe indicar el extremo pasivo (art. 82-2 *ejusdem*).

Pertinente es advertir, que para la solicitud de adjudicación de apoyos **lo requerido es el estado actual del titular del acto jurídico**, por consiguiente aportar una cantidad de folios contentivos de la historia clínica del paciente en nada contribuye para la decisión, toda vez que su fundamento está en la Ley 1996 de 2019.

Finalmente, resulta oportuno expresar que en situaciones como la planteada la citada ley en el artículo 15 y s.s. establece los ACUERDOS DE APOYO, concretamente en el artículo 16, facilita que se hagan por escritura pública, así: *“Los acuerdos de apoyo deberán constar en escritura pública suscrita por la persona titular del acto jurídico y la o las personas naturales mayores de edad o jurídicas que actúen como apoyos, conforme a las reglas contenidas en el Decreto número 960 de 1970 y aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Concédasele a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Tener a la doctora MIRIAM JUDITH RODRÍGUEZ FONTALVO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora NEIVIS LUZ ACOSTA DAZA, solamente para actuar en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a9165d3bc44671c33e93ba99cee37efcc97e9d6ff4857e2680e2b07995f24cd

Documento generado en 05/08/2020 05:01:36 p.m.